

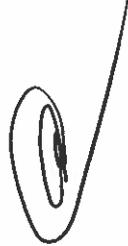


**RESOLUCIÓN N° 383-2024-MINEM/CM**

Lima, 15 de mayo de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 208-2023/MINEM-DGAAM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
**ADMINISTRADO** : La Bella Santa Sabina E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

-  1. Mediante Escrito N° 3141024, de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima) remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en sus aspectos correctivo y preventivo, para realizar actividades de beneficio de mineral no metálico, en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, presentado por La Bella Santa Sabina E.I.R.L.
-  2. Por Informe N° 332-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 09 de setiembre de 2021, referente a la evaluación del IGAFOM antes mencionado, la Dirección de Evaluación Ambiental de Minería de la DGAAM formula dieciséis (16) observaciones, de las cuales seis (06) corresponden al aspecto correctivo y diez (10) al aspecto preventivo.
3. La DGAAM, mediante Auto Directoral N° 295-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 09 de setiembre de 2021, requiere a La Bella Santa Sabina E.I.R.L. que cumpla con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM para realizar actividades de beneficio de mineral no metálico, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobar dicho IGAFOM, conforme con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
-  4. A fojas 09, obra el Acta de Notificación Personal con salida N° 872946, correspondiente al Auto Directoral N° 295-2021/MINEM-DGAAM.
5. Por Informe N° 462-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 12 de setiembre de 2023, referido a la evaluación final del IGAFOM presentado por La Bella Santa Sabina E.I.R.L., de las Direcciones de Evaluación Ambiental de Minería y de Gestión Ambiental de Minería de la DGAAM, se señala que el Auto Directoral N° 295-2021/MINEM-DGAAM, que otorgó a la citada minera informal un plazo de diez (10) días hábiles para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 332-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, fue notificado el 16 de febrero de 2022, según Acta de Notificación Personal con salida N° 872946.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 383-2024-MINEM/CM**

Por tanto, considerando la fecha de notificación, se tiene que el plazo para cumplir con el requerimiento venció indefectiblemente el 02 de marzo de 2022.

- 
6. En tal sentido, en el Informe N° 462-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se indica que verificado el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del MINEM, se advierte que La Bella Santa Sabina E.I.R.L. no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones, por lo que, habiéndose vencido el plazo otorgado, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, corresponde desaprobado el IGAFOM presentado por la referida minera informal.
  7. Mediante Resolución Directoral N° 208-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de setiembre de 2023, la DGAAM resuelve desaprobado el IGAFOM, en sus aspectos preventivo y correctivo, para realizar actividades de beneficio de mineral no metálico, presentado por La Bella Santa Sabina E.I.R.L.
  8. Con Escrito N° 3616810, de fecha 24 de noviembre de 2023, La Bella Santa Sabina E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 208-2023/MINEM-DGAAM.
  9. La DGAAM, mediante Auto Directoral N° 355-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de diciembre de 2023, dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 01579-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2023.
- 



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. Nunca se le notificó el Auto Directoral N° 295-2021/MINEM-DGAAM al domicilio señalado en el escrito de presentación de su IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo (Escrito N° 3141024), tal como se puede observar en el Acta de Notificación Personal con salida N° 872946, en donde se advierte que las características del inmueble no coinciden con el suyo, tampoco se consigna el número del medidor de agua o luz, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 208-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de setiembre de 2023, que desaprueba el IGAFOM, en sus aspectos preventivo y correctivo, para realizar actividades de beneficio de mineral no metálico, presentado por la recurrente, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 383-2024-MINEM/CM**

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
- 
- 
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
  13. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que señala sobre la evaluación: 11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo; 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
  14. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
  15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



**RESOLUCIÓN N° 383-2024-MINEM/CM**

17. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. De la revisión de los actuados, se tiene que mediante Escrito N° 3141024, de fecha 27 de abril de 2021, la DREM Lima remite el IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, para realizar actividades de beneficio de mineral no metálico en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, presentado por La Bella Santa Sabina E.I.R.L. Al evaluar dicho IGAFOM, la DGAAM formuló dieciséis (16) observaciones (fs. 05 vuelta-07), requiriendo por Auto Directoral N° 295-2021/MINEM-DGAAM que la recurrente, en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con absolver dichas observaciones, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.
19. Según el Acta de Notificación Personal con salida N° 872946 (fs. 09) correspondiente al Auto Directoral N° 295-2021/MINEM-DGAAM, la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio señalado por la recurrente en su Escrito N° 3141024 (fs. 14 vuelta), sito en Av. Las Cumbres Mz. G, lote 16, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, siendo que el 15 de febrero de 2022 no se encontró a ésta u otra persona con quien llevar a cabo dicha diligencia, por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 16 de febrero de 2022 tampoco se encontró a ninguna persona, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la citada resolución, acreditándose así el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. En consecuencia, al no haber cumplido La Bella Santa Sabina E.I.R.L. con presentar el levantamiento de las observaciones, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a pesar de haber sido notificada válidamente, conforme se detalla en el punto anterior, la autoridad minera resuelve desaprobar el IGAFOM presentado por dicha administrada, mediante Resolución Directoral N° 208-2023/MINEM-DGAAM, en cumplimiento del Principio de Legalidad y conforme a lo dispuesto por la norma citada en el punto 13 de la presente resolución.
21. Sobre lo argumentado en el punto 10 de esta resolución, la recurrente debe tener presente lo indicado por este colegiado en los considerandos precedentes.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por La Bella Santa Sabina E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 208-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.



**RESOLUCIÓN N° 383-2024-MINEM/CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por La Bella Santa Sabina E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 208-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)